

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, una vez subsanada en debida forma, habiendo sido subida al One Drive tan solo el 29/01/24. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0325
RADICACIÓN: 76-001418900320230078700
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ROSEMBERG ORLANDO QUIÑONEZ HURTADO, en contra de la señora YANUAR RUDAS PIZO, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá.

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ROSEMBERG ORLANDO QUIÑONEZ HURTADO, identificado con cedula No. 14.678.552, en contra de la señora YANUAR RUDAS PIZO, identificada con cedula No. 31.533.147, conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:-NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se aclara a la apoderada que la demanda no ha sido notificada como reza en su escrito de subsanación, tratándose el envío tan sólo de un requisito de admisibilidad.

TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERA ESCUCHADA la demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los

recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

NOTIFIQUESE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2024
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA